

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00131-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra el ciudadano JOSE LUIS AHUMADA ARENAS.

OBJETO QUE DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de apoderado judicial contra el ciudadano JOSE LUIS AHUMADA ARENAS.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., el despacho mediante proveído de fecha siete (07) de octubre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra JOSE LUIS AHUMADA ARENA por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$22.119.304), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 04260610000283, más el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$753.738), correspondiente a los intereses corrientes sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 04260610000283, a la tasa variable DTF + 4.36 puntos efectiva anual, contados desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el día 14 de septiembre de 2021, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré N° 04260610000283, desde el día 15 de septiembre de 2021, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$141.999) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 04260610000283. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$2.953.922), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 04260610000289, más el valor de CIENT MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$100.715), correspondiente a los intereses corrientes sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 04260610000289, a la tasa variable DTF + 4.41 puntos efectiva anual, contados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el día 14 de septiembre de 2021, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré N° 04260610000289, desde el día 15 de septiembre de 2021, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$18.629) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 04260610000289. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el

demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, a través del auto del 15 de diciembre de 2022, se nombró como curador ad litem al doctor José De Los Santos Crespo Alvear, quien tomó posesión del cargo el 20 de enero de 2023.

Se tiene que el 27 de enero de 2023, el doctor José De Los Santos Crespo Alvear, en su condición de curador ad litem, dio contestación a la demanda de la referencia dando por cierto cada uno de los hechos y sin proponer excepciones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día siete (07) de octubre de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ